



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-2316/2025

ACTOR: LUIS ALBERTO GALLEGOS
SÁNCHEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

TERCERO INTERESADO: ANTONIO
HERNÁNDEZ SÁNCHEZ

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO¹

Ciudad de México, trece de agosto de dos mil veinticinco.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el juicio indicado al rubro, en el sentido de **confirmar**, en la materia de impugnación, la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México² en el expediente TECDMX-JEL-163/2025.

ANTECEDENTES

Del escrito presentado por la parte actora y de las constancias del expediente, se advierten los hechos siguientes:

1. Inicio del proceso electoral local. El veintiséis de diciembre del año inmediato anterior, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México emitió la declaratoria de inicio del Proceso Electoral Local Extraordinario 2024-2025, para la elección de personas juzgadoras.

2. Registro del actor. En su oportunidad, la parte actora obtuvo el registro para contender por el cargo de magistrado en materia Civil,

¹ Secretarios: Juan Manuel Arreola Zavala, Héctor Guadalupe Bareño García y Jaime Arturo Organista Mondragón.

² En adelante: Tribunal local, Tribunal responsable o autoridad responsable.

por el distrito judicial electoral local 03, en el marco del referido proceso judicial local.

3. Jornada electoral. El uno de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la referida elección.

4. Integración de cómputos distritales. El nueve siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral local llevó a cabo la integración de los cómputos distritales de la elección del Poder Judicial de la Ciudad de México. En lo que al caso interesa, los resultados fueron los siguientes:

Candidatura	Materia	Poder que postula	Total de votos
HERNÁNDEZ SÁNCHEZ ANTONIO	CIVIL	PE	41,419
GALLEGOS SÁNCHEZ LUIS ALBERTO (ACTOR)	CIVIL	PL	23,592

2. Asignación de cargos. El dieciséis de junio, el Consejo General del Instituto local aprobó el acuerdo IECM/ACU-CG-073/2025 por el que llevó a cabo la asignación de cargos, la expedición de constancias de mayoría y la declaración de validez de los diversos cargos de la elección del Poder Judicial de la Ciudad de México.

6. Juicio electoral local (TECDMX-JEL-163/2025). El veinte de junio, el aquí actor presentó juicio electoral ante el Tribunal local, a fin de impugnar el referido acuerdo, concretamente, alegó la inelegibilidad de Antonio Hernández Sánchez, magistrado Civil electo por el distrito judicial 03, de la Ciudad de México.

7. Sentencia impugnada. El veintidós de julio, el Tribunal responsable resolvió confirmar, en la materia de impugnación, el acuerdo aludido.

8. Juicio de la ciudadanía. Inconforme, el veintiséis de julio la parte actora promovió juicio de la ciudadanía, a fin de combatir la sentencia referida.



9. Tercero interesado. En el periodo de publicitación del medio de impugnación Antonio Hernández Sánchez compareció como tercero interesado.

10. Registro y turno. Recibidas las constancias, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JDC-2316/2025 y turnarlo a la ponencia a su cargo.³

7. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar el expediente, admitir la demanda y, al no haber diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación señalado en el rubro, al tratarse de un juicio de la ciudadanía, para impugnar una sentencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, relacionada con el proceso de asignación de una magistratura del Poder Judicial local.

Es decir, el asunto está vinculado con el máximo órgano jurisdiccional de la Ciudad de México, con competencia en todo el ámbito geográfico, de ahí que se esté en el supuesto del Acuerdo General 1/2025 de esta Sala Superior.⁴

SEGUNDA. Tercero interesado. Se tiene como parte tercera interesada a Antonio Hernández Sánchez, porque su escrito

³ En términos de lo previsto en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

⁴ ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 1/2025, POR EL CUAL SE DELEGAN ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, EN MATERIA DE PROCESOS ELECTORALES VINCULADOS CON PERSONAS JUZGADORAS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, PARA SU RESOLUCIÓN EN LAS SALAS REGIONALES.

satisface los requisitos previstos en la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

2.1. Forma. Se cumple, porque en el escrito de la parte tercera interesada se hace constar el nombre y la firma de quien comparece.

2.2. Oportunidad. Se satisface, porque el escrito de comparecencia se presentó dentro del plazo legal de setenta y dos horas establecido en la Ley de Medios.⁵

Como se advierte de la cédula de publicación del Tribunal local, ésta se fijó en los estrados de la responsable a las veintidós horas del veintiséis de julio; por tanto, el plazo de setenta y dos horas transcurrió desde ese momento y hasta las veintidós horas del veintinueve de julio.

De ahí que, si el escrito se presentó a las veinte horas con siete minutos del veintinueve de julio, es evidente que se encuentra en tiempo.

2.3. Legitimación e interés jurídico. Se cumple, porque comparece por su propio derecho, en su carácter de candidato electo al cargo de magistrado en materia Civil del distrito judicial 03, del Poder Judicial de la Ciudad de México y tiene un derecho incompatible con el de la parte actora.

TERCERA. Requisitos de procedencia. El juicio que se examina cumple con los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios:⁶

3.1. Forma. La demanda se presentó por escrito, haciendo constar el nombre y firma autógrafa de la parte actora, se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable, se mencionan los

⁵ En términos del artículo 17, párrafo 1 de la Ley de Medios.

⁶ Conforme con los artículos 4, párrafo 2; 7, 8, 9, párrafo 1; 12, párrafo 1, inciso a) y 13, de la Ley de Medios



hechos en que se basa la impugnación, los agravios, así como los preceptos legales presuntamente vulnerados.

3.2. Oportunidad. El medio de impugnación se promovió oportunamente, porque la sentencia impugnada se emitió el veintidós de julio y la demanda se presentó el veintiséis siguiente. Por ende, la demanda se presentó dentro del plazo legal de cuatro días.

3.3. Legitimación e interés jurídico. Se tiene por acreditado este requisito, porque el accionante comparece por su propio derecho y en su carácter de parte actora en el juicio primigenio, así como excandidato al cargo de magistrado en materia Civil en el distrito judicial 03 de la Ciudad de México.

3.4. Definitividad. Se satisface este requisito, porque la normativa aplicable no contempla algún juicio o recurso que deba agotarse antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

CUARTA. Estudio de fondo.

4.1 Pretensión y agravios.

La pretensión de la parte promovente es que se revoque, tanto la sentencia impugnada, como el acuerdo del Instituto Electoral local primigeniamente impugnado, para el efecto de que en plenitud de jurisdicción, se declare que el candidato que resultó ganador de la magistratura en materia Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, por el 03 distrito judicial electoral local (Antonio Hernández Sánchez), es inelegible por no cumplir con el requisito de haber obtenido un promedio general de al menos nueve puntos en las materias relacionadas con el cargo al que se postuló.

Para sustentar dicha pretensión, la parte actora hace valer como agravio, esencialmente, que la sentencia impugnada está viciada

de incongruencia externa porque la autoridad responsable varió la litis al atender un planteamiento que no se hizo valer en la demanda primigenia, aunado a que resulta incorrecto que la responsable haya manifestado que no acompañó prueba alguna y, por ende, no se haya valorado dicho material probatorio.

4.2 Decisión.

Esta Sala Superior considera que los agravios son **infundados**, por una parte, e **inoperantes** por la otra, al no estar afectada de incongruencia externa la sentencia impugnada y sí haberse valorado las pruebas ofrecidas por la parte actora en la instancia jurisdiccional local.

4.3 Marco normativo.

El artículo 17 de la Constitución General mandata que toda resolución emitida por autoridad jurisdiccional debe ser pronta, completa e imparcial, en los términos que fijan las leyes. Estas exigencias suponen, entre otras cuestiones, el principio de congruencia.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que el mencionado principio se divide en dos categorías:

La **interna**, que implica armonía entre las distintas partes constitutivas de la resolución, esto es, que no haya argumentaciones y resoluciones contradictorios entre sí.

La **externa**, que implica la correspondencia o relación entre lo aducido por las partes, y lo considerado y resuelto por la autoridad. De manera que cuando se advierta que el resolutor introduce elementos ajenos a la controversia, resuelve más allá o deja de resolver sobre lo planteado, o resuelve algo distinto, incurrirá en un vicio de incongruencia externa.



Lo anterior está contenido en la Jurisprudencia 28/2009, de rubro: "CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA LA SENTENCIA."

4.4 Caso concreto.

Es **infundado** lo planteado como agravio por la parte actora, con relación a la falta de congruencia externa de la sentencia impugnada.

Lo anterior es así, porque en la demanda de origen la parte actora realizó argumentos en contra de la entrega de la constancia de mayoría y declaración de validez de la elección de magistratura en materia civil en el distrito judicial 03, pues —a su consideración—el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México debió verificar que la persona asignada incumple uno de los requisitos para ocupar el cargo en cuestión.

Por lo cual, solicitó al Tribunal responsable que, al no haber acreditado contar con los requisitos relacionados con el promedio de nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo de la magistratura en materia Civil en la Ciudad de México, se revocara la constancia de mayoría otorgada a Antonio Hernández Sánchez y, en su lugar, ordenara al Consejo General del Instituto Electoral local que le entregara a la parte actora la respectiva constancia de mayoría por ser quien ocupa el segundo lugar en la votación recibida en la contienda electoral por el citado cargo judicial local.

Así, al momento de resolver el Tribunal responsable contestó que el planteamiento del actor era infundado, pues conforme con la convocatoria emitida por el Congreso de la Ciudad de México para integrar los listados de las personas candidatas a ocupar los cargos de personas juzgadoras del Poder Judicial local, los Comités de

Evaluación de los Poderes de la entidad serían los encargados de integrar dichos listados, verificando el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad e idoneidad de las personas aspirantes.

Interpretando el Tribunal responsable que los Comités de Evaluación tienen la facultad discrecional de establecer la metodología para evaluación de idoneidad de las personas aspirantes a juzgadoras de la Ciudad de México, para así calificar la elegibilidad e idoneidad de las personas que integrarían las listas respectivas.

En tal sentido, concluía el Tribunal responsable que, al ser facultad de los Comités de Evaluación la revisión y evaluación de los requisitos de elegibilidad e idoneidad de las candidaturas, se encontraba impedido, dicho órgano —en sede jurisdiccional—, para verificar el cumplimiento de requisitos de elegibilidad e idoneidad de Antonio Hernández Sánchez, candidato electo para magistrado en materia Civil en el distrito judicial 03 en la Ciudad de México, como planteaba la parte actora en su escrito de demanda.

Además, sostuvo el Tribunal responsable que, del historial académico de Antonio Hernández Sánchez, se desprende que fue debidamente presentado y valorado por el Comité respectivo y, al no haber elementos con los cuales se desvirtuara esa valoración del Comité de Evaluación ni constancia de que el promedio cuestionado no fue alcanzado, debía prevalecer la presunción de legalidad de los actos administrativos emitidos por la autoridad competente.

Por tanto, la autoridad responsable concluyó que no se encontraba acreditada la inelegibilidad de Antonio Hernández Sánchez para ocupar el cargo judicial para el que fue electo.

En virtud de esas consideraciones, se advierte que el Tribunal responsable atendió los planteamientos de la parte actora contenidos en su demanda de origen; por lo que, no puede



considerarse que la sentencia cuestionada se encuentra afectada por una incongruencia externa.

En consonancia con lo anterior, la sentencia impugnada resolvió efectivamente la *litis* planteada dentro del juicio electoral local, ya que se constriñó a resolver sobre la inelegibilidad del candidato electo para el cargo de magistrado en materia Civil en el distrito judicial 03 en la Ciudad de México, razón por la cual no le asiste razón a la parte accionante al aducir vicios de incongruencia externa.

Por otro lado, también es **infundado** lo alegado por la parte actora, relacionado la falta de análisis del material probatorio ofrecido para desvirtuar la elegibilidad de Antonio Hernández Sánchez; ya que, para ello, y conforme a lo señalado en la demanda presentada ante esta Sala, la parte actora ofreció el vínculo electrónico del micrositio "Sistema Candidatas y Candidatos, Conóceles Judicial". Sin embargo, lo anterior fue analizado por el Tribunal responsable en la sentencia impugnada.

Al respecto, se puede leer de la sentencia controvertida cómo el Tribunal responsable señala que el historial académico ubicado en el micrositio "Conóceles", relacionado con el candidato electo y cuestionado por la parte actora, es de observancia general y obligatoria para las personas candidatas a los cargos de elección popular del poder judicial local, el cual tiene fines informativos, estadísticos y de carácter público, por lo que cualquier persona puede acceder a su contenido.

De esa misma resolución, se desprende que el Tribunal responsable analizó que el candidato cuestionado, concretamente de su historial académico, se advierte que cuenta con un promedio general en la licenciatura de derecho de ocho puntos con

cuarenta y tres décimas, derivado de la calificación de treinta y siete asignaturas.

No obstante, agregó dicho órgano, que lo correspondiente a la valoración aspectos técnicos (como lo es la consideración de materias para la acreditación de los nueve puntos o equivalente en aquellas relacionadas con el cargo a competir), es competencia del Comité de Evaluación y, por ese motivo, no revisables en sede jurisdiccional por ser discrecional-técnica.

En virtud de ello, se aprecia cómo el Tribunal responsable sí tomó en consideración el medio de prueba ofrecido por la actora para intentar desvirtuar el cumplimiento de requisitos de elegibilidad e idoneidad de Antonio Hernández Sánchez, candidato electo a magistrado en materia Civil en el distrito judicial 03 en la Ciudad de México, y precisó la imposibilidad en la que se encontraba para analizar aspecto técnicos relacionados con la facultad de los Comités de Evaluación de los poderes de la entidad.

Finalmente, los argumentos del actor relacionados con la revisión de los requisitos de elegibilidad por parte del Instituto Electoral local y, eventualmente, por los Tribunales Electorales, se considera que son planteamientos **inoperantes**, porque el actor deja de controvertir las consideraciones esenciales de la sentencia impugnada.

En la determinación del Tribunal responsable se precisó, de manera puntual, lo siguiente:

- La valoración de los requisitos fue hecha previamente por los comités de evaluación.
- Esa facultad es discrecional.
- La revisión es un aspecto técnico.
- El análisis hecho por los comités de evaluación goza de una presunción de validez, lo cual sólo se puede desvirtuar con elementos objetivos y puntuales.
- El Instituto Electoral local verificó los requisitos.



Sobre tales aspectos, la parte actora es omisa completamente en controvertirlos, en tanto se limita a sostener que no está acreditado el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad.

Tampoco controvierte lo que consideró el Tribunal responsable, en el sentido de que las actuaciones hechas por los comités de evaluación gozan de una presunción de validez.

Como se mencionó, las anteriores consideraciones del Tribunal responsable fueron las torales o sustanciales de su sentencia, de ahí que el actor tenía la carga de controvertirlas, sin que lo haya hecho de esa manera.

4.5 Sentido de la resolución.

En consecuencia, ante lo **infundado** e **inoperante** de los agravios hechos valer, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE como en Derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

SUP-JDC-2316/2025

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA SUP-JDC-2316/2025⁷

Respetuosamente, disiento de la decisión de confirmar la resolución emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México⁸ que, a su vez, confirmó el acuerdo por el que se aprobó la asignación del cargo de una magistratura en materia civil, en el distrito judicial electoral tres de la Ciudad de México, el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad y la entrega de constancia de mayoría a favor de la candidatura ganadora.

Disiento de la solución dada a la controversia debido a que no comparto el criterio mayoritario del Pleno de la Sala Superior relativo a que las autoridades administrativas electorales —ya sea nacional o estatales— carecen de facultades para revisar que las candidaturas cumplan con los requisitos constitucionales, incluido el de contar con 9 de promedio en las materias relacionadas con el cargo al que se postularon.

Considero que la decisión de la mayoría es equivocada. Conforme a mi criterio, el Instituto local sí tiene atribuciones para revisar el requisito cuestionado antes de asignar los cargos. Sin embargo, no puede hacerlo con base en una metodología propia y discrecional, sino que debe apearse a las directrices fijadas por el Comité de Evaluación postulante. Por ello, me parece claro que debimos ordenarle analizar, nuevamente y en un plazo razonable, el cumplimiento del requisito con base en éstas.

Es una cuestión de interés público que quien ejerza un cargo de elección popular *efectivamente cumpla los requisitos previstos en el marco normativo para ello* (o, en otras palabras, que quien no los cumpla, simplemente, no lo haga). Por eso, la legislación electoral establece que la asignación definitiva de un cargo está sujeta a la revisión de la elegibilidad de la candidatura a la que, en principio, le

⁷ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

⁸ Posteriormente, Tribunal local.

corresponde.⁹ Esta Sala así lo ha reconocido desde hace más de 20 años.¹⁰ Y el caso de las elecciones judiciales no ha sido la excepción: ha sostenido que la autoridad administrativa puede revisar *todos los requisitos de elegibilidad* en la etapa de asignación de cargos.¹¹

Contar con 9 de promedio en las materias relacionadas con el cargo de la postulación en la licenciatura o posgrados es, en ese sentido, un requisito de *elegibilidad*: forma parte de una lista cerrada de condiciones que la Constitución¹² establece para poder acceder a una candidatura, tanto como tener nacionalidad mexicana o contar con título de licenciatura en Derecho. Por eso, me parece claro que no es un requisito de *idoneidad*.

De hecho, así ya lo había considerado la Sala este mismo año, al resolver diversos asuntos relacionados con la elegibilidad de aspirantes a candidaturas registradas ante al Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación.¹³

Interpretando el marco normativo que prevé el diseño de los procesos electorales para renovar a los integrantes del Poder Judicial, esta Sala ha sostenido que los Comités de Evaluación son los entes institucionales facultados para *determinar qué materias pueden ser consideradas para tener por cumplido el requisito de 9*.¹⁴ Esto no significa, sin embargo, que *revisar su cumplimiento* sólo les compete a ellos. Ese ejercicio sigue la misma lógica que tratándose de los demás requisitos: amerita una revisión por la autoridad administrativa antes de asignar un cargo. La pregunta es, entonces, con base en qué.

Es claro que debe ser de acuerdo con los parámetros previstos por el Comité de Evaluación postulante. Esto es así porque fueron el presupuesto de análisis para decidir sobre la elegibilidad de las candidaturas que ellos mismos postularon. Esta decisión, por eso, goza de una presunción de validez que sólo puede ser derrotada con base en una demostración concreta. Y ésta sólo puede ser elaborada partiendo de ese modelo: verificar con las mismas bases sería la única

⁹ En términos de los artículos 312 y 321 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante, "LGIFE").

¹⁰ Por todos, ver la jurisprudencia 11/97 de la Sala Superior, de rubro: *ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN*. Aquí, la Sala sostuvo, explícitamente que "no basta que en el momento en que se realice el registro de una candidatura para contender en un proceso electoral se haga la calificación, sino que también **resulta trascendente el examen que de nueva cuenta efectúe la autoridad electoral al momento en que se realice el cómputo final, antes de proceder a realizar la declaración de validez y otorgamiento de constancia de mayoría y validez** de las cuestiones relativas a la elegibilidad de los candidatos que hayan resultado triunfadores en la contienda electoral"

¹¹ Por todos, ver el SUP-JE-171/2025 y acumulados.

¹² Artículo 95 de la Constitución general, en relación con el numeral 35, inciso 4 de la Constitución Política de la Ciudad de México.

¹³ SUP-JDC-18/2025 y acumulados y SUP-JDC-27/2025 y acumulados.

¹⁴ Por todos, ver el SUP-JDC-18/2025 y acumulados, en el que la mayoría de la Sala interpretó el artículo 96 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el 500, numerales 2 a 9, de la LGIFE.



forma de poder afirmar que una candidatura determinada, en realidad, no cumplió el requisito. Sería por demás ilógico aceptar que un análisis de elegibilidad sobre un requisito idéntico pueda estar apoyado en criterios completamente disímiles.

En ese sentido, la posibilidad de analizar el cumplimiento de este requisito, en ningún caso, sitúa al Instituto local en una posición que le permita establecer una metodología de valoración discrecional.

Por lo anterior, emito este **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el acuerdo general 2/2023.

VOTO PARTICULAR DEL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO SUP-JDC-2316/2025 (ELEGIBILIDAD DE LA CANDIDATURA GANADORA EN EL DISTRTO JUDICIAL 03 DE LA CIUDAD DE MÉXICO).¹⁵

Emito el presente voto particular porque difiero de la decisión mayoritaria consistente en que era inoperante el agravio de la parte actora relacionada con la facultad de las autoridades de evaluar los requisitos de elegibilidad de las candidaturas ganadoras al no combatir la totalidad de las razones ofrecidas por la autoridad responsable.

Lo anterior, ya que, contrario a lo sostenido por la sentencia aprobada por la mayoría, la parte actora cuestionó correctamente el razonamiento de la autoridad responsable.

A continuación, explico las razones que sostienen esta conclusión.

1. Contexto del caso

De la lectura del expediente se advierte que la parte actora argumentó desde la instancia primigenia que consideraba que el candidato Antonio Hernández Sánchez no cumplía con los requisitos establecidos por la normativa (promedio de nueve en materias de especialidad), por lo que se debía de revocar su constancia de mayoría.

Al analizar este agravio, el Tribunal local consideró que se encontraba imposibilitado para revisar la elegibilidad del candidato ganador en atención a que:

- 1) el proceso de revisión era realizado por comités técnicos,
- 2) la metodología que se usó para verificar el resultado era desconocida por el Tribunal local, por lo que no podía evaluar el proceso y
- 3) otros elementos disponibles como la información presentada durante las etapas del proceso no pueden ser utilizadas para evaluar el requisito,

¹⁵ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 11, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Colaboraron en la elaboración del presente voto Alberto Deaquino Reyes y Diego Ignacio del Collado Aguilar.



pues no hay seguridad que la información coincida con la utilizada por los comités de evaluación.

Inconforme con esta respuesta, el actor presentó un juico ciudadano alegando, entre otras cosas, que tanto el Instituto como el Tribunal locales tienen atribuciones para verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad.

2. Criterio mayoritario

En la sentencia aprobada por la mayoría, se desestima como inoperante el argumento relacionado con la facultad de las autoridades electorales de revisar el cumplimiento de requisitos de elegibilidad, puesto que no combatió todas las razones establecidas por la autoridad responsable, de manera específica:

- La valoración de los requisitos fue hecha previamente por los comités de evaluación.
- Esa facultad es discrecional.
- La revisión es un aspecto técnico.
- El análisis hecho por los comités de evaluación goza de una presunción de validez, lo cual sólo se puede desvirtuar con elementos objetivos y puntuales.
- El Instituto Electoral local verificó los requisitos.

3. Razones de mi disenso

Respetuosamente difiero del análisis y calificación del agravio que se realiza en la sentencia aprobada por la mayoría, ya que, de la lectura de la demanda, se advierte que el actor controvirtió eficazmente la argumentación de la autoridad responsable y, en consecuencia, se debió analizar su agravio.

Para empezar mi razonamiento, me gustaría señalar que, contrario a lo señalado por la sentencia aprobada por la mayoría, considero que la autoridad responsable no ofreció diversas razones para desestimar el argumento de la parte actora en la instancia primigenia, sino que los distintos puntos que son señalados por la mayoría pueden ser resumidos en el argumento de que **“la evaluación de los comités técnicos es una facultad discrecional que goza de presunción de legalidad y no pueden ser revisadas por las autoridades electorales”**.

Ahora bien, de la lectura de la demanda se advierte que la parte actora confrontó directamente este razonamiento, en específico:

En la página 13, párrafo dos y tres de su demanda el actor señala que:

Si bien es cierto que en el proceso de la elección de personas juzgadoras, la Sala Superior en diversos precedentes ha señalado que los Comités de Evaluación cuentan con facultades discrecionales y que las autoridades electorales no pueden

tener injerencia en aspectos técnicos, lo cierto es que la Superioridad al resolver el expediente SUP-JDC-18/2025 y acumulados sostuvo que EL PROMEDIO DE NUEVE DEBE OBTENERSE como media aritmética DE TODAS LAS MATERIAS RELACIONADAS CON LA ESPECIALIDAD [...]

Lo que en caso particular se traduce en que necesariamente debían sumarse la totalidad de las materias (7) para obtener el promedio de nueve puntos en la especialidad, cuestión que por supuesto sí podían verificar tanto el Consejo General del Instituto Electoral local y eventualmente el tribunal electoral responsable, sin embargo, no lo hicieron so pretexto de tratarse de aspectos técnicos previamente valorados por el Comité de Evaluación respectivo [...]

A su vez, en la página 14, primer y último párrafo el actor argumentó que:

Bajo este orden de ideas, se considera que el tribunal responsable parte de la falsa premisa de que en esta etapa las autoridades electorales (administrativas y jurisdiccionales) están impedidas para revisar, cotejar o verificar el cumplimiento de los requisitos de idoneidad previamente valorados por los comités de evaluación, en este caso, las materias afines con la especialidad, pues dicha conclusión sencillamente no tiene asidero legal y, por tanto, es contraria a Derecho.

[...]

Al respecto, si bien los comités de evaluación tienen la facultad de emitir la metodología para determinar de qué manera se cumple el requisito de contar con el promedio de 9 puntos en las materias relacionadas con la especialidad del cargo postulado, también lo es que ESA FACULTAD NO EXIME PARA QUE LOS INSTITUTOS ELECTORALES Y EVENTUALMENTE LOS TRIBUNALES ELECTORALES lleven a cabo una revisión, verificación o constatación a cabalidad del cumplimiento del requisito en cuestión [...]

Como se puede apreciar, con independencia si el razonamiento de la parte actora es correcto o no, lo cierto es que si se esbozaron argumentos tendientes a combatir el razonamiento principal que utilizó la autoridad responsable para desestimar su agravio.

En ese sentido, en lugar de declarar inoperantes los planteamientos de la parte actora la sentencia aprobada por la mayoría debió de responder la pregunta jurídica consistente en si **las autoridades electorales (administrativas y judiciales) tenían la facultad de verificar cabalmente los requisitos de elegibilidad.**

En virtud de lo anterior, al considerar que no se realizó un análisis correcto de los planteamientos de la parte actora, emito el presente **voto particular.**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.